



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00240-00
ACCIONANTE: FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO

Malambo, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

En fecha julio 7 de 2023 envíe derecho de petición con número de radicado **202307076A398BC** a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de MALAMBO y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución. Se debe tener en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ son:

PRETENSIONES

1. Se ampare mi derecho fundamental de petición
2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO al correo electrónico transito@malambo-atlantico.gov.co contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 03 de agosto de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00240-00

ACCIONANTE: FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO

RESPUESTA A HECHOS DE LA TUTELA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que el peticionario envió petición de prescripción de comparendo el día 7 de julio/2022; pero también lo es que, esta secretaria profirió Resolución de Prescripción a favor del peticionario bajo el radicado **RESOLUCIÓN No. STTM-RP-2023-00140(31JULIODEL 2023)**.

Hechas las verificaciones a que hubo lugar, revisando la información que reposa en nuestros archivos, le comunicamos que la respuesta a su petición fue enviada el día 31 Julio 2023 se le envió respuesta al correo electrónico: ASESORIAJUDICA.2019 <ASESORIAJUDICA.2019@GMAIL.COM tal como se observa en las prueba adjuntas a este escrito, no sin antes pedirle excusa ya que por error involuntario, se transcribió mal la dirección electrónica, siendo el correcto: asesoriajudica.2019@gmail.com motivo por el cual no llegó la respuesta dentro del término de ley y se procedió a enviarla en la mañana de hoy, una vez llegó la presente acción de tutela.

Siguiendo este orden de ideas, es menester aclararle que la respuesta proferida en la petición inicial es la misma que se le informa a este despacho, donde se resuelve a favor del peticionario el derecho de petición de prescripción. Finalmente, le he manifestado al despacho, que la respuesta a la petición incoada por el accionante fue enviada por equivocación a otro correo, pero que, en el día de hoy una vez recibida la admisión de tutela, le hicimos llegar al accionante tanto la respuesta anterior, como la actual, lo que indica que estamos frente a un hecho superado, por carencia actual del objeto de la tutela.

Finalmente solicito al señor Juez, declarar la carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado.

PRUEBAS Y ANEXOS

Acompaño con este escrito, los siguientes documentos:

1. Respuesta de fecha 31 julio de 2023.
2. Pantallazos del envío de la respuesta al correo correcto del tutelante.
3. Resolución STTM-RP-2023 00140.

Del señor Juez,

LUAD ERNESTO CASTRO GIRALDO.
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MALAMBO.

Folio 2 de 2

Calle 10 No. 28 - 39 Piso 2 Oficina 3B - 4B Barrio Concord
Teléfono: 3844920 - CP: 083020
transito@malambo-atlantico.gov.co

www.malambo-atlantico.gov.co

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 07 de julio de 2023, donde solicita la prescripción del comparendo No. 0843300000016588990.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ, al no dar respuesta a su petición en fecha de 07 de julio de 2023, donde solicita la prescripción del comparendo No. 0843300000016588990?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00240-00

ACCIONANTE: FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00240-00

ACCIONANTE: FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ instaura acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ha dado respuesta a su petición a su petición en fecha de 07 de julio de 2023, donde solicita la prescripción del comparendo No. 0843300000016588990

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ actúa en nombre propio, y es quien suscribe la petición de fecha 07 de julio de 2023, la cual está dirigida a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada por el accionante va dirigida a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 07 de julio de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ, observando en el expediente se anexa petición de fecha 07 de julio de 2023, tal como se evidencia a continuación:



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00240-00
 ACCIONANTE: FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO

BARRANQUILLA, JULIO 7 DE 2023

Señores
 SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE MALAMBO
 E.S.H.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Cordial saludo

Yo **FELIX MANUEL PALOMINO JIMENEZ** ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos de la ley 1755 del 2015 respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle que se aplique la prescripción a la siguiente multa:

0843300000016588990 FECHA: 02/06/2017

Ahora bien, debidamente notificada la admisión de la presente acción de tutela la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, informo “*Hechas las verificaciones a que hubo lugar, de conformidad con el Art. 159 de la Ley 769 del 2002 modificado por el Art. 26 de la Ley 1383 de 2010, y este último modificado por el Art. 206 del Decreto 019 de 2012, y lo dispuesto en el Art. 818 del Estatuto Tributario; y teniendo en cuenta la información proporcionada en su petición; esta Secretaría a través de su servidor público competente y autorizado para tal fin, procedió a generar la Declaración de Prescripción del siguiente comparendo como se muestra a continuación.*”

Tabla 1

Resolución Exoneración Prescripción	Fecha Res. Exoneración Prescripción	Resolución Sanción o Coactivo	Fecha Res. Sanción o Coactivo	Estado Actual o Consulta	Orden Comparendo	Fecha Orden Comparendo	Código Infacción	Identificación Asociada
STTM-RP-2023-00140	31/07/2023	M201800139	27/06/2018	Pendiente de pago	0843300000016588990	02/06/2017	-	

Igualmente aportan resolución de prescripción STTM-RP-2023-00140 del 31 de Julio de 2023, “**POR EL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL COMPARENDO 0843300000016588990 DEL 02 JUNIO 2017**” donde resuelve:



Alcaldía de
Malambo
 ¡Ciudad entre todos!

Secretaría de
Tránsito



RESOLUCIÓN No. STTM-RP-2023-00140
 (31 JULIO DEL 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL COMPARENDO 0843300000016588990 DEL 02 JUNIO 2017.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar la prescripción respecto del comparendo señalados en el CUADRO 1, a favor de **FELIX MANUEL PALOMINO JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No** en cumplimiento al Artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja el siguiente comparendo: **0843300000016588990 DEL 02 JUNIO 2017** a fin de que no sigan asociados a la cédula **No**

TERCERO: Comuníquese al área correspondiente para que cambie el estado de dicho comparendo de **PENDIENTE DE PAGO** a **PRESCRITO**.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hay.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al peticionario, la Resolución de Prescripción realizada por esta secretaria al correo electrónico: asesoriajuridica.2019@gmail.com en concordancia con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 modificada por el Art.1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 del mencionado procedimiento Tributario.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00240-00

ACCIONANTE: FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO

Así mismo se avizora, que lo anterior, fue debidamente notificado al correo Asesoriajudica.2019@gmail.com tal como se evidencia:



Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, del señor FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ, pues la situación que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envió vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00240-00
ACCIONANTE: FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor FELIX MANUEL PALOMINO JIMÉNEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asesoriajudica.2019@gmail.com
transito@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo 00368-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO: Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 122 de fecha 16 de Agosto de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fb8b470bee2193ab1dd8b92dc0210432282f298185dfacbbe138be1b3c017**

Documento generado en 15/08/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00241-00

ACCIONANTE: ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS

Malambo, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA contra el SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

- El pasado 11 DE JULIO DE 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante **JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS - SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL MALAMBO – ATLANTICO**, quien está vulnerando mis derechos constitucionales, en la cual solicité respetuosamente **DERECHO DE PETICIÓN** para **PRESCRIPCION DE IMPUESTOS ULTIMOS 5 AÑOS. (ANEXO 1)**
- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA son:

- Se declare que entidad está vulnerando el derecho, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a entidad que está vulnerando el derecho, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada al accionado SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS, a los correos electrónicos notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, hacienda@malambo-atlantico.

Intervención del accionado SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS. Mediante correo electrónico recibido el día 04 de Agosto de 2023 la accionada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00241-00

ACCIONANTE: ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS

RAQUEL FERRER ESCORCIA, Profesional Universitaria, adscrita a la oficina de impuestos de la Alcaldía de Malambo-Atlántico, con relación a lo estrictamente referenciado, me permito presentar informe solicitado mediante Auto de agosto 2 de 2023, expedido por ese despacho judicial, en los siguientes términos.

PRIMERO: El día 11 de julio de 2023, la accionante ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA, presentó un derecho de petición mediante el cual solicita la prescripción de las vigencias de impuesto predial de 2009 a 2018.

SEGUNDO: Ante el número considerable de peticiones que son radicadas en esta oficina de impuestos, se hace un poco dispendioso responder en su oportunidad, pero estamos respondiendo en el orden de recepción, por lo que solicitamos de los contribuyentes, un poco de paciencia y a la vez presentamos disculpas por la demora.

TERCERO: Mediante Resolución PRP2023000381, mediante la cual se accede a decretar la prescripción de las vigencias fiscales 2009 hasta 2017, de conformidad con el artículo 817 del E.T. y a la vez, remitimos factura No LP202300044840.

CUARTO: Copia de la misma se ha remitido al correo electrónico tal y como lo solicitó la accionante en su escrito petitorio, y como puede observarse de los anexos que se acompañan el presente informe.

SOLICITUD DECLARATORIA HECHO SUPERADO:

Solicitamos respetuosamente a su señoría, declare la improcedencia de la acción por hecho superado, toda vez que, acompañamos a este informe, prueba de haber respondido la petición al accionante.

ANEXOS:

Para que sean tenidos como pruebas, me permito anejar:

- Respuesta a derecho de petición de ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA
- Copia en PDF de la Resolución PRP202300038 que concede la prescripción solicitada.
- Copia en PDF de la Factura LP202300044840.

NOTIFICACIONES:

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico: impuestos@malambo-atlantico.gov.co

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 11 de Julio de 2023, donde solicitó la prescripción de impuestos de los últimos 5 años.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

El accionado SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la accionante ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 11 de Julio de 2023, donde solicitó la prescripción de impuestos de los últimos 5 años?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00241-00

ACCIONANTE: ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00241-00

ACCIONANTE: ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA instaura acción de tutela contra el SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 11 de Julio de 2023, donde solicitó la prescripción de impuestos de los últimos 5 años.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ofreció una respuesta de fondo y clara a la petición elevada, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida al SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presento su petición hasta la presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido un tiempo razonable para interponer la misma, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00241-00

ACCIONANTE: ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS

que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA, encontrando en el expediente que la accionada presentó petición ante la accionada en fecha 11-07-2023, tal como se observa a continuación:



Pues bien, al dar traslado de la presente acción de tutela, el accionado SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS, recorrió traslado oportunamente a la misma, encontrando esta judicatura que de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por la señora ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Lo anterior, por cuanto se avizora que el accionado profirió Resolución N° PRP2023000381 “Por medio del cual se resuelve una solicitud de prescripción del impuesto predial unificado y sobretasa ambiental “en la cual se decretó la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial y sobretasa del área metropolitana correspondiente a las vigencias fiscales 2009 a 2017(...) así mismo, aporta factura del impuesto predial unificado:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro, por concepto del Impuesto predial y sobretasa del área metropolitana correspondiente a las vigencias fiscales 2009 a 2017 que se encuentran a cargo del predio identificado con referencia catastral N° , ubicado en la dirección en el municipio de Malambo, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor (a) , teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente provido.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR, esa Resolución al sistema de información tributaria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente o por correo el presente acto administrativo en la forma prevista en el artículo 308° del Acuerdo Municipal 0025 de 2017 en concordancia con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional , advirtiéndole al mismo que contra la presente resolución no procede recurso alguno por vía gubernativa.

PROPIEDAD	DIRECCIÓN	C.C.	ÁREA TERRENO	ÁREA CONSTRUIDA	VALOR
ATA LA ROSA ACOSTA MIRANDA					

CONCEPTO	TARIFA	VIG.	AMPLIO	PARCIAL	IMPUESTO	TOTAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	0.00 %	2019	\$42,382,000.00	\$112,972.00	\$468,125.00	\$17,428.00
SOBRETASA AMBIENTAL	10.00 %	2019	\$42,382,000.00	\$46,812.50	\$468,125.00	\$46,812.50
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	0.00 %	2018	\$42,382,000.00	\$3,154.00	\$4,000.00	\$3,154.00
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	0.00 %	2017	\$42,382,000.00	\$251,768.00	\$375,450.00	\$375,450.00
SOBRETASA AMBIENTAL	10.00 %	2017	\$42,382,000.00	\$46,812.50	\$468,125.00	\$46,812.50
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	0.00 %	2016	\$42,382,000.00	\$3,154.00	\$4,000.00	\$3,154.00
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	0.00 %	2015	\$42,382,000.00	\$251,768.00	\$375,450.00	\$375,450.00
SOBRETASA AMBIENTAL	10.00 %	2015	\$42,382,000.00	\$46,812.50	\$468,125.00	\$46,812.50
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	0.00 %	2014	\$42,382,000.00	\$3,154.00	\$4,000.00	\$3,154.00
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	0.00 %	2013	\$42,382,000.00	\$251,768.00	\$375,450.00	\$375,450.00
SOBRETASA AMBIENTAL	10.00 %	2013	\$42,382,000.00	\$46,812.50	\$468,125.00	\$46,812.50

Colofón de lo anterior, se halla que la comunicación fue notificada al accionante el día 04 de Agosto al correo electrónico asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com, tal como se evidencia a continuación:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00241-00

ACCIONANTE: ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS

Asunto RESPUESTA PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA

De impuestos <impuestos@malambo-atlantico.gov.co>

Para ASESORIAS JURIDICAS LEEVIDAL <ASESORIAS JURIDICAS LEEVIDAL@GMAIL.COM>

Fecha viernes, 4 de agosto de 2023 11:11:04

Cordial saludo.

Nos permitimos entregar respuesta mediante Resolución PRP2023000381 mediante la cual se accede a su solicitud de prescripción de las vigencias predial de 2009 hasta 2017.

A la vez, nos permitimos expedir la factura No LP202300044840.

Oficina De Impuestos
Alcaldía Municipal de Malambo
Teléfono Directo: 6054381504 EXT 224 - 6054381507 EXT 227
impuestos@malambo-atlantico.gov.co

Archivos adjuntos
RESOLUCION PRP2023000381.pdf (283 kB)
FACTURA LP202300044840.pdf (129 kB)

Por consiguiente, de lo expuesto la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

En consecuencia, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICION, de la señora ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo petitionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notifico en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, de lo cual aportó pantallazo de envío, como se plasmó anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA contra el SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00241-00

ACCIONANTE: ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS

DE MALAMBO JAIR DE JESUS BARCELO THOMAS, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000366-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.122 de fecha 16 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf0bea3d44f562e3b703edb0f74fb7cf2952ff8ccc798459a3d1b2abff77682**

Documento generado en 15/08/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120200003200
DEMANDANTE: COOCREDIRED
DEMANDADO: EDITH SANTIAGO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2020. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto notificado por estado de fecha 18 de febrero de 2020, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por COOCREDIRED mediante apoderado, contra EDITH



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120200003200
DEMANDANTE: COOCREDIRED
DEMANDADO: EDITH SANTIAGO MARTINEZ

SANTIAGO MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 122 de fecha 16 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e001b44cc94312842d6f02eb8638b10dde77835a5ea7d081ee939a24729fedf2**

Documento generado en 15/08/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120200003200
DEMANDANTE: COOCREDIRED
DEMANDADO: EDITH SANTIAGO MARTINEZ

Malambo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 459

1. Señor pagador FIDUPREVISORA S.A.S

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00032-00
DEMANDANTE: COOCREDIRED NIT 900.513.880-1
DEMANDADO: EDITH SANTIAGO MARTINEZ C.C. 22.453.682

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 15 de agosto de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Levantar la medida cautelar del embargo y retención previo del veinticinco por ciento (25%) de la pensión y demás emolumentos embargables que recibe la demandada señora EDITH SANTIAGO MARTINEZ, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00104 de fecha 11 de febrero de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24321d03593baa28d1b2796b41090ace8ee83db9b7c5615fa46e061960d0c30**

Documento generado en 15/08/2023 08:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120210016900
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2021. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un Oficio No. 00906-OCC de fecha 18 de junio de 2021, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por VIVA TU CREDITO S.A.S mediante apoderado, contra



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120210016900
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO

MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 122 de fecha 16 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53583f848863bbc3b93243a2b7b68e96ea6d18e295b22a896ca1e710f39bf642

Documento generado en 15/08/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120210016900
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO

Malambo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 460

1. Señor BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERFINANZAS, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL.
2. Señor pagador GASEOSA POSADA POSTOBON.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00169-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO C.C. 1.048.272.501

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de agosto de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- A las entidades bancarias, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de los dineros embargables de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT`S o cualquier otro deposito que recibe el demandante señor MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00906-OCC de fecha 18 de junio de 2021.
- Al pagador de GASEOSA POSADA POSTOBON se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte los dineros embargables de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT`S o cualquier otro deposito que recibe el demandante señor MIGUEL ANGEL BONFANTE MORENO, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00906-OCC de fecha 18 de junio de 2021.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c708c8c69d0521978643f2718075561dda7e0977f976e48ecee78c0226ea5**

Documento generado en 15/08/2023 08:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120200025500
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: ADRIANA CRISTINA ECHEVERRY HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2020. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto notificado en estado de fecha 3 de noviembre de 2020, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por MOTOCUBICO S.A.S mediante apoderado,



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120200025500
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: ADRIANA CRISTINA ECHEVERRY HERNANDEZ

contra ADRIANA CRISTINA ECHEVERRY HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 122 de fecha 16 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f4ee9f9ac4160ca5d18db2cd89ba4357562d31be64690b34699f15246698885

Documento generado en 15/08/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120200025500
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: ADRIANA CRISTINA ECHEVERRY HERNANDEZ

Malambo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 461

1. Señores TRANSITO DEL ATLANTICO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00255-00
DEMANDANTE: MOTOCUBICOS NIT 900.629.331-9
DEMANDADO: ADRIANA CRISTINA ECHEVERRY HERNANDEZ C.C. 1002.234189

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 15 de agosto de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Levantar la medida cautelar del embargo y secuestro del bien mueble (motocicleta) de propiedad del demandado ADRIANA ECHEVERRY HERNANDEZ, que cuenta con las siguientes características; MARCA: TVS, PLACAS DGR945, TIPO: particular, MODELO: 2018, COLOR NEGRO ROJO, numero de motor DF5AH1816051, Numero de Chasis: MD625MF52H1A65972, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00593 de fecha 3 de noviembre de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6a96b898076b37f58fdda0e64fee74636dacb22fa48e94e17d7a1bf432ea95d

Documento generado en 15/08/2023 08:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120200025600
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: FERNEY PEREZ BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2020. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto notificado por estado de fecha 03 de noviembre de 2020, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por MOTO CUBICO S.A.S mediante apoderado, contra



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120200025600
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: FERNEY PEREZ BARRERA

FERNEY PEREZ BARRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 122 de fecha 16 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b7faf6974a5435b8c3b3f42011dc9b1b418659a81a37d9cc7a410bca6a033f**

Documento generado en 15/08/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120200025600
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: FERNEY PEREZ BARRERA

Malambo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 458

1. Señores TRANSITO DEL ATLANTICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00256-00
DEMANDANTE: MOTOCUBICO S.A.S NIT 900.629.331-9
DEMANDADO: FERNEY PEREZ BARRERA C.C. 1.104.381.761

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de agosto de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Levantar la medida cautelar del embargo y secuestro del bien mueble (motocicleta) de propiedad del demandado FERNEY PEREZ BARRERA, que cuenta con las siguientes características; MARCA: AKT, PLACAS UFP61E, TIPO: particular, MODELO: 2019, COLOR NEGRO, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 591 de fecha 3 de noviembre de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8242ac187674be867d02667949bdd6f882255ea88ad5e019babaeb4e5acbdee**

Documento generado en 15/08/2023 08:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120200026300
DEMANDANTE: ADDYS ANYELIN ARIAS VILLALOBOS
DEMANDADO: LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2020. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto de oficio No 741 de fecha 27 de noviembre de 2020, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por ADDYS ANYELIN ARIAS VILLALOBOS mediante



PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120200026300
DEMANDANTE: ADDYS ANYELIN ARIAS VILLALOBOS
DEMANDADO: LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS

apoderado, contra LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 122 de fecha 16 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7a903e7f14a2676e8c99143db70540d56991e6e455a98f93d4dbf25644de66**

Documento generado en 15/08/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120200026300
DEMANDANTE: ADDYS ANYELIN ARIAS VILLALOBOS
DEMANDADO: LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Malambo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 457

1. Señores OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00263-00
DEMANDANTE: ADDYS ANYELIN ARIAS VILLALOBOS CC. 1.048.630
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de agosto de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Levantar la medida consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No.041-54456 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 741 de fecha 27 de noviembre de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa9def4daf948261d69d792ebf4a3485b1654c3aa7dc9fd92382875278e342c**

Documento generado en 15/08/2023 08:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>